



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 247
Acta de Decisión N° 085

El magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de las magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 430 del 9 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **BLANCA YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2019-00728-01, con el fin que se reconozcan y paguen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de abril de 2015 y hasta el 31 de enero de 2018, sobre las mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2018; reliquidar la prestación de vejez con el IBL del promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 81%, a partir del 1 de mayo de 2014; sumas debidamente indexadas.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, solicitó el 1 de diciembre de 2014, la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa, en



resolución del 20 de mayo de 2015; decisión confirmada en resoluciones del 31 de agosto y 17 de noviembre de 2015; que el 29 de junio de 2017 radicó solicitud de revocatoria directa, siendo reconocida la prestación en resolución del 30-12-2017, a partir del 1 de mayo de 2014, en cuantía de \$2.310.384,00, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988; que instauró revocatoria directa, pretendiendo la reliquidación, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990; resuelta en forma negativa en resolución del 22 de octubre de 2019.

Que el 16 de octubre de 2019, radicó nueva solicitud de radicación, negada en resolución del 26 de noviembre de 2019; que el 31 de octubre de 2019, radicó solicitud de los intereses moratorios, sin que la entidad se haya pronunciado.

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda; destacó que a la actora se le reconoció el derecho y la reliquidación de la prestación con base en la normatividad vigente al momento de hacerlo. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (01OrdinarioDigitalizado fl. 96)*.

Mediante auto No. 784 del 9 de marzo de 2022, se resolvió integrar el contradictorio con la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP** (11ActaOrdenalIntegrar).

Al descorrer el traslado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda del 2 al 14; destacó que, Colpensiones es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la pensión y, exigir el reembolso parcial del pago que tuviere



que hacer, como resultado de una posible sentencia a las demás entidades concurrentes en la cuota parte. La UGPP no es la legitimada para responder de manera directa por la reliquidación pretendida en sede judicial. Agregó que no es procedente la reliquidación y la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación; prescripción; buena fe; cobro de lo no debido; innominada* (14contestaciónDemanda)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 430 del 9 de diciembre de 2022, en la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas

SEGUNDO: DECLARAR que la actora tiene derecho al reajuste pensional conforme al decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 81%.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante la diferencia pensional en cuantía de \$17.736.147 por el periodo comprendido entre el 01/05/2014, al 30 noviembre de 2022, y a partir del primero de diciembre del 2022 se le debe reajustar la pensión del demandante en cuantía de \$285.282, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con las mesadas adicionales.

CUARTO: CONDENAR a la UGPP a pagar en favor de la demandante la diferencia pensional en cuantía de \$14.540.735 por el periodo comprendido entre el 01/05/2014, al 30 de noviembre de 2022, y a partir del primero de diciembre del 2022 se le debe reajustar la pensión del demandante en cuantía de \$233.884, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con las mesadas adicionales.



*QUINTO: **CONDENAR** a las demandadas **Colpensiones y UGPP** al pago de los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional adeudado por reajuste, hasta la fecha del pago efectivo*

Adujo el *quo que*, están acreditados los tiempo públicos y privados, y que la entidad reconoció la prestación con la Ley 71 de 1988, bajo el régimen de transición, con una tasa del 75%, y, al serle aplicable la acumulación de tiempos públicos y privados, según el artículo 20 del Decreto 758 de 1998, le correspondería una tasa del 81%, por contar con 1.100 semanas; teniendo en cuenta la historia laboral y el bono pensional, asistiéndole el derecho a la reliquidación.

Destacó que no operó la prescripción y, reconoció los intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes demandadas interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos.

El apoderado judicial de COLPENSIONES manifestó que, la entidad actuó en todas las resoluciones conforme a la ley y conforme a la aplicación de las normas pertinentes, sin que sea procedente la reliquidación reconocida en el proceso; tampoco procede el pago de los intereses moratorios, toda vez que la mesada pensional le fue reconocida oportunamente, solicitando se revoque la sentencia.

La apoderada judicial de la UGPP, manifestó que, la prestación le fue reconocida mediante lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, teniendo



en cuenta 1100 emanas; que el acto administrativo no ha sido asignado a la competencia de la Unidad; destacando que la entidad se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la nulidad de los actos administrativos del reconocimiento pretendido por no ser la titular de la obligación correlativa alegada, teniendo en cuenta los artículos 1 y 2 del Decreto 1222/2013, la UGPP solo es competente para el pago de las cuotas partes, cuya solicitud haya sido radicada a partir del 8/11/2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **BLANCA YOLANDA RODRIGUEZ** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, aplicando sumatoria de tiempos públicos y privados, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con



fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del***



artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.



Recientemente, en sentencia SL3484-2022, radicación 91573 del 14 de septiembre de 2022, M.P. Dr. LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, argumentó:

(...)

En efecto, el recurrente nació el 30 de agosto de 1954, por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2014, lo que significa que para la fecha en que Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, 1 de abril de 2014, aun no reunía las exigencias para causar el derecho según lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 y, por esta razón, no tiene derecho a la reliquidación con una tasa de reemplazo del 90%, como así lo solicita.

Al respecto, conviene recordar que tanto la Ley 33 de 1985 como el Acuerdo 049 de 1990 resultan aplicables en virtud del régimen de transición, pero solo en lo que atañe a la edad, tiempo y monto, pues las demás condiciones y requisitos se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se hace posible sumar tiempos públicos y privados para efecto de computar las semanas bajo cualquier régimen que cobre vigencia por la transición, con fundamento en el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1 del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo dijo la Sala, se itera, en la sentencia CSJ SL1947-2020.

En ese orden, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 consagró para el sector público la pensión de jubilación de la siguiente manera: «El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio».

Por su parte, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, estableció que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: « a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo ».



Así las cosas, mientras la Ley 33 de 1985 exigió como requisito para los hombres una edad de 55 años, el Acuerdo 049 de 1990 estableció que la edad requerida era de 60 años, con lo cual se evidencia entre los dos regímenes una diferencia de cinco años en las edades para la causación del derecho, no obstante, en principio, ello no debería impedir la reliquidación pensional basada en la sumatoria de tiempos públicos y cotizados al ISS.

Sin embargo, la reliquidación se torna improcedente cuando la prestación se reconoce inicialmente bajo la Ley 33 de 1985, pero a partir de una fecha en la cual el afiliado no había cumplido aún los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, pues la reliquidación está cimentada en un cambio de régimen y, por ello, para que sea viable deben estar acreditados los requisitos exigidos por ambos regímenes a la fecha del reconocimiento inicial, dado que no existe disposición legal que permita acceder a una pensión de forma temporal y hasta que se cumplan los requisitos consagrados en otra normativa. De esta manera, si se accede inicialmente al reconocimiento pensional bajo la Ley 33 de 1985 sin el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la reliquidación posterior resultaría contraria a derecho, porque al pensionado ya le fueron canceladas las mesadas pensionales que se causaron bajo el régimen inicial, las cuales, de efectuarse la reliquidación, quedaría sin soporte legal su reconocimiento, pero, además, cualquier mecanismo de devolución, retorno o descuento a futuro de lo ya cancelado, distorsiona la aplicación efectiva del régimen de transición y pone en riesgo el funcionamiento del régimen de prima media con prestación definida.

De la misma manera, conviene advertir que diferente es la situación para las personas que inicialmente acceden a la prestación bajo la Ley 33 de 1985, pero cumplen los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, situación que suele coincidir en el caso de las mujeres porque en ambos regímenes la edad es de 55 años y, tratándose de hombres, cuando por cualquier circunstancia no se pensionan sino hasta los 60 años o con posterioridad, eventos en los cuales sí es viable la reliquidación en comento, ya que no se han cancelado mesadas pensionales en períodos anteriores.

En la misma línea, los pensionados que en virtud de la transición accedieron al derecho bajo la Ley 71 de 1988, también son destinatarios de la reliquidación de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, pues las edades tanto de las mujeres como de los hombres son idénticas en los dos regímenes, 55 años para ellas y 60 años en el caso de los hombres, razón por la cual, la reliquidación se hace posible por no haberse recibido mesadas pensionales anteriores a la fecha en que se ordena la reliquidación

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala



la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

De la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados “CETIL” expedida por la “Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”, se observa que la demandante prestó sus servicios en dicha entidad en el cargo de “Auxiliar”, entre el 19 de julio de 1983 al 7 de marzo de 1993 (fl. 18, 01OrdinarioDigital).

Cabe resaltar que, del conteo realizado por la Sala entre tiempos públicos (3520 días- 502,86 semanas) y privados (639,14 semanas) arrojó un total de 1.142 semanas en toda la vida laboral.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
19-07-1983	07-03-1993	3520	502,86
01-12-1976	30-04-2014	4474	639,14
			1.142

Sin embargo, de la resolución SUB 299115 del 30 de 2017, se tienen que cotizó desde el 1-12-1976 al 30-4-2014, un total de 1.100 semanas, las cuales, no se encuentran en discusión.

Evidenciándose que, el 1 de diciembre de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole resuelta en forma negativa en resolución GNR 147759 del 20 de mayo de 2015.



Que posteriormente, instauró los recursos de ley, resueltos en resolución del 31 de agosto de 2015 y 17 de noviembre de 2015, confirmando la decisión inicial.

En resolución SUB 299115 del 30 de diciembre de 2017, Colpensiones previa consulta de cuota parte a la UGPP, reconoce una pensión de vejez a la actora, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, en aplicación por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta un IBL de \$3.080.512,00, una tasa de reemplazo del 75%, en una cuantía de \$2.310.384,00, efectiva a partir del 1 de mayo de 2014 (fl. 78, 01OrdinarioDigitalizado).

Significa que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado.

I.B.L.

En primer lugar, es de indicar que la señora **BLANCA YOLANDA RODRIGUEZ** para el 1° de abril de 1994, contaba con **36 años**, es decir que le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, toda vez que nació el 4 de noviembre de 1958 (fl.68, 01Ordinario).

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determina el I.B.L. “**de los últimos 10 años**”, ora el “**IBL de toda la vida**” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

Se tiene que la actora cotizó un total de **1.100 semanas**, por lo que, se calcula el I.B.L. más favorable “**de los últimos diez años**”. Aplicando la tasa de reemplazo del 81%, según lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.



Para el cálculo del I.BL. de “*los últimos diez años*” entre el 14-09-1990 al 31-12-1994, se tuvo en cuenta los salarios registrados en el CETIL y la historia laboral tradicional.

Para los periodos generados entre el 1-1-1995 al 30-04-2014 se tuvo en cuenta los justificados en el “*detalle de pagos efectuados a partir de 1995*” de la historia laboral allegada por la entidad, con fecha de actualización del 9 de marzo de 2020 (fl.111).

Arrojando un IBL de **\$3.142.363,27**, al aplicar el 81%, da una mesada inicial para el año 2014 de **\$2.545.314,25**, suma superior a la reconocida por la accionada, **\$2.310.384,00**, asistiéndole razón a la parte demandante.

No obstante, en atención a la no reformatio in pejus, teniendo en cuenta que se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la mesada pensional se deja en los términos reconocidos por el Juzgado.

Para el año 2014 indicó en el audio de la audiencia de juzgamiento que, arrojó el monto de **\$2.479.271,00**, suma superior a la reconocida por la entidad (\$2.310.384,00) e inferior a la reconocida por la Sala (\$2.545.314,25).

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.104, 01ExpedienteDigitalizado), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- El derecho se solicitó el 1 de diciembre de 2014 (fl.34)
- Resuelto en forma negativa en resolución del 20 de mayo de 2015.



- Presentó oportunamente los recursos de ley, los cuales fueron resueltos en forma negativa en resoluciones del **9 de junio y 17 de noviembre de 2015**, quedando agotada la reclamación administrativa (fl. 45).
- El **29 de junio de 2017**, presentó nuevamente la solicitud y, en resolución del 30 de diciembre de 2017 le fue reconocida la prestación a partir del 1 de mayo de 2014 (fl. 57), oportunidad en donde la parte demandante puede controvertir si la prestación le fue reconocida en forma adecuada y no antes, pues, no conocía el valor de la mesada pensional.
- La demanda la instauró el **29 de noviembre de 2019** (fl.11), esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se agotó la reclamación administrativa, y la demanda.

Por concepto de diferencia pensional generada entre el 1 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2023, arroja un total de **\$23.347.676,47**. A partir del 1 de febrero de 2023, le corresponde una mesada pensional de **\$3.927.251,55**, junto con los reajustes pensionales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año, según el A.L 01 de 2005.

FECHAS		VALOR PENSIÓN JUZGADO	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSIÓN ENTIDAD	DIFERENCIA DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO	TOTAL DIFERENCIA
DESDE	HASTA						
1/05/2014	31/12/2014	\$ 2.479.271,00	3,66%	\$ 2.310.384,00	\$ 168.887,00	9,00	\$ 1.519.983,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 2.570.012,32	6,77%	\$ 2.394.944,05	\$ 175.068,26	13,00	\$ 2.275.887,43
1/01/2016	31/12/2016	\$ 2.744.002,15	5,75%	\$ 2.557.081,77	\$ 186.920,39	13,00	\$ 2.429.965,01
1/01/2017	31/12/2017	\$ 2.901.782,28	4,09%	\$ 2.704.113,97	\$ 197.668,31	13,00	\$ 2.569.688,00



1/01/2018	31/12/2018	\$ 3.020.465,17	3,18%	\$ 2.814.712,23	\$ 205.752,94	13,00	\$ 2.674.788,24
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.116.515,96	3,80%	\$ 2.904.220,08	\$ 212.295,89	13,00	\$ 2.759.846,51
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.234.943,57	1,61%	\$ 3.014.580,44	\$ 220.363,13	13,00	\$ 2.864.720,67
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.287.026,16	5,62%	\$ 3.063.115,19	\$ 223.910,98	13,00	\$ 2.910.842,68
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.471.757,03	13,12%	\$ 3.235.262,26	\$ 236.494,77	13,00	\$ 3.074.432,04
1/01/2023	31/12/2023	\$ 3.927.251,55		\$ 3.659.728,67	\$ 267.522,89	1,00	\$ 267.522,89
							23.347.676,47

En el artículo QUINTO de la resolución en mención, se depende que la prestación está a cargo de Colpensiones en una cuota de 54,95% y de la UGPP del 45,05%.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	3469	\$1.040.873.00	45.05
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	4231	\$1.269.511.00	54.95

En efecto, la Ley 33 de 1985 en su artículo 2° indica que la Caja de Previsión obligada al pago de la pensión, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas Cajas de Previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ¹ dispuso:

“78. Supresión de las cuotas partes pensionales. Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y COLPENSIONES, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto,

¹ Vigente por disposición Ley 1955 de 2019 art. 336



las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros”

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá en el mismo sentido en relación con las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

En el caso en concreto, COLPENSIONES es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la pensión de la señora BLANCA YOLANDA RODRÍGUEZ, por lo tanto, deberán realizarse las notas contables respectiva tal como lo ordena el ya citado artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

En consecuencia, se concluye que se modifica esta condena.

Autorizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:



- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, los intereses moratorios se deben cuatro meses después de presentada la petición y sobre los reajustes ordenados. La petición de reliquidación fue presentada el 29 de junio de 2017, por tanto, los intereses se adeudan sobre las diferencias pensionales 29 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago.

Los intereses moratorios se deben pagar por parte de COLPENSIONES ya que, se trata del ente pagador y no de la UGPP que no tiene a su cargo la pensión, lo anterior, tiene mayor refuerzo si se tiene en cuenta que las cuotas partes pensionales desaparecieron y se tradujeron en notas contables, tal como lo dispuso el artículo 78 de la ya citada Ley 1753 de 2015.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** y **REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia apelada y consultada No. 430 del 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar a la señora **BLANCA YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ**, por concepto de retroactivo pensional por diferencias pensionales generadas entre el 1 de mayo de 2014 al 31 de enero de 2023 en la suma de **\$23.347.676,47**. A partir del 1 de febrero de 2023, le corresponde una mesada pensional de **\$3.927.251,55**, junto con los reajustes pensionales que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año, según el A.L 01 de 2005. Colpensiones y UGPP deberán hacer las notas contables pertinentes conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas pertinentes.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada en el sentido de que los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales se deben desde el 17 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago y están a cargo de COLPENSIONES. **ABSOLVER** a la UGPP de las pretensiones de intereses moratorios.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES y en favor de la parte demandante. Agencias

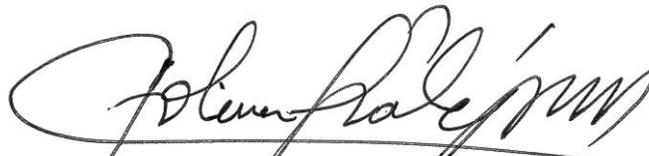


en derecho en esta instancia en favor del demandante, **BLANCA YOLANDA RODRIGUEZ**, en la suma de \$1.500.000,00.

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

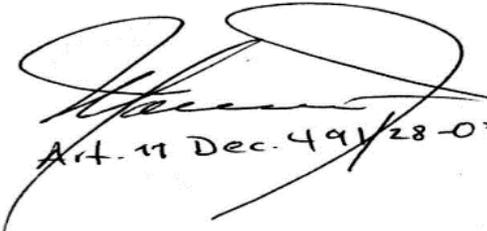
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af7f1364944887dd006f0bcc1ff76627d448bf94e9a71e2f11fa1a67009124**

Documento generado en 22/09/2023 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>